

RESOLUCIÓN (Expte. R 221/97. Tarifas De Teléfono En Festivos)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid a 8 de octubre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 221/97 (nº 1578/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por la PLATAFORMA DE OPINION REIVINDICATIVA de Cataluña contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 13 de marzo de 1997 por el que se archiva la denuncia presentada contra la empresa TELEFONICA de ESPAÑA, S.A. por la realización de prácticas de abuso de posición de dominio en el mercado consistentes en aplicar la tarifa telefónica normal en día festivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 10 de marzo de 1997 el Sr. Somodevilla del Barrero, en nombre de la Plataforma de Opinión Reivindicativa de Cataluña, presentó una denuncia contra la empresa Telefónica de España, SA. porque, siendo el día 6 de enero festivo en todo el país por decisión de las distintas Comunidades Autónomas, la citada empresa había aplicado a las llamadas telefónicas la tarifa normal, causando con ello un grave perjuicio a los intereses económicos de los usuarios.

A su juicio, Telefónica de España, S.A. había incurrido en una práctica abusiva y desleal.

2. El Servicio de Defensa de la Competencia, por Acuerdo de su Director de fecha 13 de marzo de 1997, procedió al archivo de la denuncia considerando:

- a) Que la normativa sobre tarifas telefónicas, aplicable a Telefónica de España, S.A., establece como días festivos los de carácter nacional determinados anualmente por el Ministerio de Trabajo.
 - b) Que la Resolución de 8 de octubre de 1996 del Ministerio de Trabajo no contempla el día 6 de enero de 1997 como festivo de carácter nacional.
3. La Plataforma de Opinión Reivindicativa recurrió el Acuerdo de archivo al que se ha hecho referencia argumentando:
- a) Que todas las Comunidades Autónomas sin excepción declararon festivo el día 6 de enero de 1997.
 - b) Que el citado día 6 tiene la consideración de *fiesta nacional asimilada*, al establecer la reglamentación nacional sobre días festivos que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales tienen potestad para fijar otros cuatro días festivos más.
4. Con fecha 11 de abril de 1997 se requirió al Servicio de Defensa de la Competencia para que remitiera al Tribunal el expediente junto con su informe.

El Servicio de Defensa de la Competencia cumplimentó el requerimiento del Tribunal con fecha 16 de abril de 1997. En su Informe sobre el recurso, el citado Servicio ponía de manifiesto que el mismo se había presentado en plazo y que no constaba en el expediente la representación con la que actuaba el Sr. Somodevilla del Barrero y además se ratificaba en los argumentos expuestos en el acuerdo de archivo.

5. Por Oficio de 17 de abril de 1997 se requirió al Sr. Somodevilla del Barrero para que acreditara sus poderes de representación.

El día 8 de mayo de 1997 se recibió en el Tribunal una certificación de la Plataforma de Opinión Reivindicativa por la que se acreditaba al Sr. Somodevilla del Barrero como Presidente de la misma.

6. Por Providencia de 12 de mayo de 1997 se nombró Ponente y se procedió a la determinación de los interesados en el expediente de recurso y a la apertura del trámite de alegaciones.

Han comparecido en este trámite Telefónica de España, S.A., que se muestra conforme con la argumentación del Servicio de Defensa de la Competencia y la Plataforma de Opinión Reivindicativa que se reitera en lo

expuesto en sus anteriores escritos y solicita que se admitan como pruebas documentales las siguientes: el programa "Buenos días" de Radio Nacional de España del día 6 de febrero de 1997, la hoja 88 del diario La Vanguardia de 30 de marzo de 1997 y la hoja 30 del diario El Mundo de 27 de marzo de 1997, ninguna de las cuales es aportada al expediente.

7. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 23 de septiembre de 1997, deliberó y resolvió el expediente de recurso.
8. Se han considerado interesados:
 - Plataforma de Opinión Reivindicativa de Cataluña.
 - Telefónica de España, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 47.3 de la Ley de Defensa de la Competencia establece:

Recibido el expediente lo pondrá (el Tribunal) de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

La Plataforma de Opinión Reivindicativa no ha presentado en el plazo señalado al efecto los documentos a que se refiere el Antecedente de Hecho nº 6.

En consecuencia, teniendo en cuenta, de un lado, la anterior circunstancia y, de otro, que dichos documentos no resultan necesarios para resolver el expediente de recurso, puesto que los hechos objeto de la denuncia no han sido cuestionados en ningún momento, el Tribunal considera innecesaria la práctica de la prueba propuesta.

2. En cuanto al contenido de la denuncia hay que señalar que el Tribunal comparte la argumentación aducida por el Servicio de Defensa de la Competencia. Telefónica de España, SA. ha ajustado su comportamiento a la normativa en vigor y no cabe, por tanto, que se le impute la realización de una práctica restrictiva de la competencia.
3. Por otra parte, la determinación de si el día 6 de enero de 1997 ha de ser considerado como una fiesta nacional asimilada a los días festivos establecidos en la reglamentación nacional, es una cuestión que trasciende la competencia de este Tribunal y que deberá ser planteada ante otras instancias.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por la Plataforma de Opinión Reivindicativa contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 13 de marzo de 1997, por el que se archivó la denuncia presentada contra Telefónica de España, SA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.